

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00325-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Ejecutado: DIEGO MAURICIO RAMOS MONTEALEGRE.

Vista la solicitud que antecede realizada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, previo a tener en cuenta la solicitud de dependencia se hace saber que deberá acreditar y soportar su legitimación como apoderada de la parte actora, según lo manifestado en el memorial allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE  
ARRENDADO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00271-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: VICTOR ANDREY CORTES BERNAL.

Revisada la providencia anterior por medio de la cual se admitió la presente demanda, el despacho con fundamento en el artículo 286, corrige la misma en el sentido que lo indicado en el numeral segundo, el término que dispone el demandado para contestar la demanda, es de veinte (20), días conforme al artículo 369 del C.G.P., y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume., notifíquese el presente proveído junto con el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 73001-40-23-004-2002-00863-00  
Ejecutante: LUIS JAIME PINILLA GAVIRIA C.C.5.816.977  
Ejecutado: SIGIFREDO OSPINA ROJAS C.C. 5.811.093

Vista la solicitud presentada por EDWIN FELIPE OSPINA ACOSTA, quien manifestó ser heredero del ejecutado SIGIFREDO OSPINA ROJAS (QEPD), aportando registro civil de defunción, este despacho le hace saber que el presente proceso es de menor cuantía y deberá actuar mediante apoderado judicial.

De otro lado vista la solicitud que hace la parte actora, quien solicita se practique la liquidación del crédito, se le hace saber lo contemplado en el artículo 46.

**Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda a presentar la liquidación del crédito so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: MARIA DORIS ELENA TRIANA VDA. DE CALDERON  
radicado: 73001-40-03-013-2011-00595-00.

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y revisada el reporte de títulos, se pone en conocimiento al peticionario que no reposan títulos en la cuenta de este despacho, que puedan ser cobrados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
Radicación: 730014003004-2023-00100-0.  
Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Ejecutado: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y  
LUZ STELLA CASTAÑO GONZALEZ.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenará su terminación.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial Siglo XII y en la plataforma SharePoint..

**QUINTO:** en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Ejecutante: BANCO DE BOGALLEOTÁ S.A.  
Ejecutado: SANDRA VERONICA MUÑOZ BRAVO  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad ejecutante Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA y por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. Se considera,

Respecto de la suspensión del proceso ... "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advierte que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos de la solicitud, la suspensión del proceso se encuentra soportado en la voluntad de la parte demandante, en donde se indicó que dicha suspensión, será por un término de tres meses, estos serán contados a partir de la presentación actuación.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

Primero: ordena la suspensión del presente proceso por un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Segundo: Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanuda el proceso y se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Ejecutante: : BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: ANA CRISTINA GODOY OSPINA.  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00

En atención a la solicitud que antecede presentada por Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, representante legal de TOBÓN MEDELLÍN & ORTIZ, quien obra en calidad de endosatario judicial del demandante y por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. considera,

Respecto de la suspensión del proceso ... "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos de la solicitud, la suspensión del proceso se encuentra soportado en la voluntad de la parte demandante, en donde se indicó que dicha suspensión, será por un término de 45 días, los cuales serán contados a partir de la fecha de presentación del escrito de que solicita la suspensión.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

Primero: ordena la suspensión del presente proceso por un término de 45 días contados a partir a partir de la fecha de presentación del escrito de que solicito la suspensión.

Segundo: Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUAREZ.

Vista la solicitud allegada por la parte actora el pasado 26 de abril de 2023, y revisado el plenario se evidencia que con anterioridad al auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad, mediante auto de fecha (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), ya se había aprobado, razón por la cual se dejará sin efectos lo estipulado en el inciso primero del auto de fecha 20 de abril del presente año.

Así mismo, se encuentra solicitud por parte de la parte actora, que trata de la notificación al acreedor hipotecario, toda vez que el inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-30534, en el cual consta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. es acreedor hipotecario del Mismo, el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

Por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos lo estipulado en el inciso primero auto de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR citar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 7ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-30534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE NEGOCIOS S.A.S  
Ejecutado: HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y DIANA CARMENZA RAMÍREZ OROZCO.  
Radicación: 73001-40-03-008-2013-00240-00

Mediante la presente demanda COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE NEGOCIOS S.A.S, pretendió obtener el pago obligado de la obligación respaldada con garantía real de los demandados HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y DIANA CARMENZA RAMÍREZ OROZCO, del cual mediante decisión de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaró la inexigibilidad del pagaré cobrado, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte ejecutante.

Con providencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se decidió sobre la objeción a la liquidación de costas impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

El 22 de febrero de 2023, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de febrero de 2023, solicitando que se revoque la mentada providencia, toda vez que en el numeral cuarto se resolvió: “Teniendo en cuenta lo solicitado por Luís Alberto Hoyos Castaño quien actúa como interesado y con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P., se ordena repetir el oficio de cancelación de medidas cautelares solicitado” y en su lugar se NIEGUE LO SOLICITADO por Luís Alberto Hoyos Castaño.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De otro lado dentro del expediente reposa oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil municipal donde solicita información sobre las resultas de embargo de remanentes.

**CONSIDERACIONES:**

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

A su vez, el artículo 321 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutante.

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 16 de febrero de 2023, se notificó por estado el 17 del mismo mes y año, por lo que la parte interesada contaba hasta el 22 de febrero de 2023 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como está, lo interpuso el 22 de febrero de 2023, encuentra el despacho que fue presentado dentro del término legal.

3. Recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023 interpuesto.

3.1. Fundamentos de la impugnación:

Su argumento se funda en que, el señor Luís Alberto Hoyos Castaño manifiesta que actúa como interesado en el proceso en razón a que tiene embargo de remanentes dentro del mismo y solicita le sea entregado oficios de levantamiento de medidas cautelares, con el fin de tramitar el levantamiento del embargo ante la respectiva oficina de registro, indicando que ese aspecto no corresponde a la realidad toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot el día 19 de enero del presente año profirió sentencia, declarando probada la excepción de prescripción y ordenó su terminación.

3.2. Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 16 de febrero de 2023, en su numeral cuarto no será revocada, como quiera que el artículo 597 numeral 10 inciso 3 del C.G.P. con la cual se fundamentó dicha decisión, no tiene prohibición alguna, pues es clara en indicar que “En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.” (Negrilla y subrayado del juzgado).

De lo anterior se colige, que la norma faculta al operador judicial para conceder dicha solicitud contrario sensu iría en contravía de la normatividad al negarla.

Frente al recurso subsidiario de apelación, este no será concedido, como quiera que no se encuentra taxativamente previsto en el artículo 321 referido anteriormente ni expresamente señalado en norma alguna, pues conforme al numeral 8 de la citada disposición, solo es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar y no

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

el que resuelve sobre la repetición del oficio de cancelación de medidas cautelares.

Se aclara, que en el presente asunto el auto que resolvió sobre la medida cautelar, ordenando su levantamiento, data del 27 de septiembre de 2022 y quedó ejecutoriado el 3 de octubre del mismo año, sin pronunciamiento alguno ,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Primero: No revocar el numeral cuarto de la providencia del del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó repetir el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por los motivos señalados en la parte considerativa de este auto.

Tercero: Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, informando sobre las resultas del embargo de remanentes solicitado y el estado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ.

Vista la solicitud allegada por la parte actora el pasado 26 de abril de 2023 y Revisada la providencia anterior por medio de la cual se comisiono al Juzgado 1 Promiscuo Municipal De Valle De San Juan Tolima, para la práctica de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 350-10797, 350-30534, y 350-169643, el despacho con fundamento en el artículo 287 adiciona y aclara al auto de fecha 20 de abril de 2023 los siguientes aspectos:

Adicionar el inciso primero, en cuanto a que la demandada posee una cuota parte del 49,31%. Del inmueble con matrícula inmobiliaria 350- 10797 y cuota parte DEL 11,11 %.Del inmueble con matrícula inmobiliaria 350- 169643.

Por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar inciso primero, del auto de fecha 20 de abril de 2023 en cuanto a que la demandada posee una cuota parte del 49,31%. Del inmueble con matrícula inmobiliaria 350- 10797 y cuota parte DEL 11,11 %.Del inmueble con matrícula inmobiliaria 350- 169643.

En mérito de lo anterior por secretaria actualícese el despacho comisorio e infórmese al despacho comisionado sobre la adición anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00121-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE.

Vista al expediente, y en atención a lo informado por el apoderado actor, el despacho en aras de evitar nulidades ordena:

Primero: se oficie a los **Juzgado Séptimo Civil Municipal y al Juzgado Cuarto Civil Municipal** de Villavicencio – Meta, para que, devuelva el despacho comisorio No. 006 de fecha 10 de octubre de 2022, sin diligenciar y en el estado en que se encuentra, toda vez que la oficina judicial dos veces a los juzgados indicados, siendo competente el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio -Meta, quien conoció en primera oportunidad de la comisión de dicha diligencia para el proceso de referencia.

Segundo: actualícese y envíese nuevamente el despacho comisorio al **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio -Meta, Reparó** indicándole a la oficina judicial de reparto del lugar, que ese despacho fue quien primero conoció de la presente comisión. Oficiése.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00129-00  
Demandante: ALICIA CARRAZANZA RUIZ  
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA.

Revisado el expediente y toda vez que, con auto de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), y conforme lo dispone el art. 231 del C.G.P. se corrió traslado del interesado lo informado por el perito, para que se pronunciara al respecto de la aclaración allegada.

Así mismo, dentro del término el apoderado de la parte demandada allegó escrito donde se solicita que se soporte la razón o el sustento por medio del cual se fijaron los frutos civiles dentro del periodo de 2019 al 2022, así como la determinación del periodo mismo.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

**Primero.** Requierase al perito designado para que indique en su totalidad las mejoras que el señor JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ, ha efectuado en el predio objeto del litigio, y de manera específica de cuenta, además de las interrogantes planteadas por la parte demandada, soporte la razón o sustento por medio del cual, se fijaron los frutos civiles dentro del periodo de 2019 al 2022, así como la determinación del periodo mismo.

Para lo anterior, dispondrá de un término improrrogable de 10 días, para que allegue al Despacho y a las partes la aclaración del dictamen pericial con los requerimientos mencionados, comuníquesele de esta decisión al correo electrónico pertinente.

Vencido lo anterior, ingrésese al Despacho con la finalidad de programar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy\_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL  
Demandante: AURORA MARQUEZ SANABRIA Y OTRO  
Demandado: EDWIN IGNACIO MOTTA Y OTROS  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00130-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió:

1. Revocar la condena del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, a Seguros del Estado S.A., al pago de perjuicios morales, del numeral 2 de la sentencia del 5 de septiembre de 2022.
2. Confirmar todas las demás condenas.
3. Eximir de costas en esta instancia.

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

**RESUELVE.**

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué Tolima, quien mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Una vez realizado lo ordenado en el numeral anterior, vuelva al despacho para resolver la terminación del presente proceso para Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada, así mismo póngase en conocimiento de dicha terminación a la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_37 de hoy \_\_07/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00319-00  
Ejecutante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA  
Ejecutado: FELIX MARIA CARDENAS VARON Y ROSA  
HELENA CARDENAS AGUDELO

Una vez revisado el libelo procesal, se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora; y por ser procedente su solicitud; teniendo en cuenta que hasta el momento el curador ad-litem, no se pronunció; se procederá a relevar del cargo al Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS y se designará como nuevo curador Ad-litem del Sr. JOSE MARIA CARDENAS VARON, al Dr. ANDRES FELIPE GALICIA.

Además, y atendiendo la solicitud realizada por medios electrónicos y por darse las exigencias del Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello; y en consecuencia se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace el Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo al curador Ad-litem Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS.

**SEGUNDO:** Designar como curador Ad-litem del Señor JOSE MARIA CARDENAS VARON al Dr. ANDRES FELIPE GALICIA (cel.3136653017), Comuníquese este nombramiento al correo electrónico [andres.galiciam@hotmail.com](mailto:andres.galiciam@hotmail.com), para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia al poder que hace el Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_\_07/06/2023\_\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00113-00  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR  
Ejecutado: AMANDA VARELA DEL RIO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y por ser procedentes, con fundamento en lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los remanentes que por cualquier concepto le puedan corresponder a la ejecutada AMANDA VARELA DEL RIO, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el Radicado Nro. 2019-583, cuyo ejecutante es la COOPERATIVA COOPHUMANA. Por secretaria ofíciase. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000.oo

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los remanentes que por cualquier concepto le puedan corresponder a la Demandada AMANDA VARELA DEL RIO, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué-Tolima, bajo el Radicado Nro. 2022-323, cuyo demandante es la COOPERATIVA AVANZAR. Por secretaria ofíciase. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000.oo

**TERCERO:** DECRETAR el embargo de los remanentes que por cualquier concepto le puedan corresponder a la Demandada AMANDA VARELA DEL RIO, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ibagué-Tolima, bajo el Radicado Nro. 2022-307, cuyo demandante es la COOPERATIVA AVANZAR. Por secretaria ofíciase. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000.oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00201-00  
Ejecutante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Ejecutado: MARIA FERNANDA TRIANA RAMIREZ

En [escrito que antecede](#), la apoderada del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, de conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas GWO-498, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN [mercal.sijin@policia.gov.co](mailto:mercal.sijin@policia.gov.co) [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) con copia a la apoderada [notificaciones.bbvagm@aecsa.co](mailto:notificaciones.bbvagm@aecsa.co) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas GWO-498, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

**TERCERO:** Sin costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _037 de hoy_07/06/2023_.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2006-00565-00  
Ejecutante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-  
SENA  
Ejecutado: DAVID LOZANO LOZADA

Una vez ingresa el proceso al Despacho; se procede a aclarar que el bien inmueble objeto de la diligencia de remate programada para el día 18 de julio de 2023 a las 9:00 am; se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 355-845 y se encuentra ubicado en el **Municipio de Planadas Tolima** y no como se indicó en el auto del 18 de mayo de 2023 “Chaparral”, siendo propietario el aquí Demandado Sr. DAVID LOZANO LOZADA.

Así mismo; se le requiere a la parte interesada en el remate, para que remita vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición actualizado del bien a rematar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Radicación: 11001-4003-008-2018-01100-01  
Ejecutante: FINANZAUTO  
Ejecutado: MARIO DE JESUS CASTRO SIERRA

En atención a la solicitud que hace el señor apoderado de la Sociedad Finanzauto S.A. en escrito que antecede; mediante el cual solicita el **DESISTIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** (vehículo automotor de placas EHV-698) programada para el día 8 de junio de 2023 a la 9:00 AM; en razón a que se hizo doble reparto y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, ya había fijado fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia (13 de abril de 2023).

Por lo anterior; se **ACCEDE** a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la comisión de secuestro – Despacho Comisorio No DCOECM-0622EM-36 del 23 de junio de 2022 conferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C y que recae sobre el vehículo automotor de placas EHV-698, programada para el 08 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _037 de hoy_07/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Ejecutado: JOSE OMAR GARCIA SANTOS

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en contra del EJECUTADO JOSE OMAR GARCIA SANTOS, actuación procesal que se surtió remitiendo a la dirección electrónica de dicha persona copia de la providencia, así como de la demanda con algunos de sus anexos, ello, agrega, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver, se considera:

La ley 2213 en su artículo 8º, sobre la notificación personal de la demanda señala lo siguiente:

*“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Revisadas las diligencias de notificación aportadas; se efectuaron a través de correo electrónico en virtud de la Ley 2213 de 2022; en el artículo arriba citado precisa la forma de cómo esta se debe adelantar, esto es, enviando al canal digital informado, copia de la providencia objeto de notificación, así como la demanda con sus anexos, y una vez se constate que el destinatario del mensaje acuse su recibo o por cualquier otro medio se pruebe que ésta tuvo acceso al mismo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

empezará a contarse el término de traslado transcurridos dos días después de su recepción.

Ahora y no obstante la parte ejecutante le remitió vía electrónica un formato que denomina “NOTIFICACIÓN DEMANDA BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JOSE OMAR GARCIA SANTOS” y le anexa “NOTIFICACION LEY 2213”, lo cierto es que de su revisión, constata esta Judicatura, no se le fueron remitidos en su integridad todos los documentos que se aportaron con la demanda inicial, “*demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago, auto de fecha 4 de agosto que corrigió mandamiento de pago*” (F.014), pagaré, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, entre otros, contrariándose las disposiciones legales que para tal efecto están instituidas.

Por consiguiente, considerado lo anterior, no podrán acogerse las diligencias de notificación realizadas por la parte ejecutante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes para llevar a cabo dicha actuación procesal.

En atención a las anteriores consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación personal del auto de mandamiento realizadas al ejecutado JOSE OMAR GARCIA SANTOS, presentadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la parte ejecutante para que las diligencias de notificación y cualquiera otra actuación procesal a que haya lugar, las realice conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291 del C. G. del P., con estricta sujeción a las disposiciones allí contenidas, pues la demandada cuenta con correo electrónico,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estados electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy \_07/06/2023\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00303-00  
Ejecutante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA  
Ejecutado: LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte Demandante, y una vez revisado el libelo procesal; este Despacho avizora que la Designación efectuada al curador ad-litem, Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ al correo electrónico [jraulgarciah@hotmail.com](mailto:jraulgarciah@hotmail.com) fue notificada el día 26 de febrero de 2023; por tanto y por ser procedente la solicitud; y teniendo en cuenta que hasta el momento no se pronunció; se procederá a relevarlo del cargo y se designará como nuevo curador Ad-litem de la Sra. LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA, al abogado Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN.

Así mismo; atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante; y por darse las exigencias del Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello; y en consecuencia se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace el Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relevar del cargo al curador Ad-litem, Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** Designar como curador Ad-litem de la Señora LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA, al abogado Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN. Comuníquese este nombramiento a el correo [carlosmauriciovaronabogado@gmail.com](mailto:carlosmauriciovaronabogado@gmail.com) para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia al poder que hace el Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_037 de hoy\_\_07/06/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00548-00  
Ejecutante: SERVICIO CARDIOCRÍTICO DEL TOLIMA  
SAS  
Ejecutado: ASMET SALUD ESS-EPS-S

En atención a solicitud de suspensión, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales en el proceso que nos atañe; efectuada por el Dr. Luis Carlos Gómez Núñez, en calidad de Agente Interventor Administrativo de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, es menester indicarle que previo a conceder lo solicitado se deben ejecutar las actuaciones judiciales que se emiten en este proveído.

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Juzgado segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, en proveído del 30 de abril de 2021, que declaró DESIERTA la alzada propuesta contra la sentencia del 04 de marzo de 2020.

2.- Por secretaria procédase a materializar las órdenes dadas en sentencia del 04 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00076-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Ejecutado: GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 006 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A contra GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES, por correo electrónico, [pintracrol@hotmail.com](mailto:pintracrol@hotmail.com), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según constancia secretarial visto en el consecutivo número 013 del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 006 del expediente digital.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 3.720.000.00 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00337-00  
Ejecutante: CONSUELO CALENTURA SANTOFIMIO y  
otros  
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS  
(Q.P.D)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. JOSE RAÚL GARCÍA HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la Señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO; este estrado judicial, ordena aplazar por única vez, la audiencia programada para el día 13 de junio de 2023, a las 9:00 am, para llevarla a cabo el día 19 de Julio a la misma hora.

Decisión que busca salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y no limitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al solicitante. Así mismo se le manifiesta al Dr. José Raúl, que no habrá lugar a más suspensiones; si llegare a tener otro inconveniente deberá sustituir el poder, pero no se aplazará nuevamente la audiencia.

Se les recuerda a las partes, que dentro del término de cinco (05) días, previo a la diligencia contemplada en el artículo 501 del C.G. del proceso, allegar los inventarios y avalúos con copia a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00181-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Ejecutado: ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ Y  
JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **23 de mayo de 2019**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y en contra de la Señora **ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ y JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ**, el mismo fue **aclorado y corregido mediante providencia del 27 de junio de 2019**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **pagaré Nro. 259845680, 453677762**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a F.001 – (207).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la Sra. ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ Y el Sr. JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.00 M/cte; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**CUARTO:** Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 350-217302, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza de los Demandados Sra. ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ Y el Sr. JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica JURIBAGUE EXPRESS S.A.S. representada legalmente por Daniela Góngora Jaramillo, email [juribague.express@gamil.com](mailto:juribague.express@gamil.com), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00283-00  
Ejecutante: RF ENCORE SAS hoy RF JCAP S.A.S  
Ejecutado: JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS

Una vez ingresa el expediente al Despacho, se avizora que a folio 027 del cuaderno principal, existe solicitud presentada por la apoderada judicial de la Ejecutante RF ENCORE S.A.S., poniendo en conocimiento de este Despacho Judicial, el cambio de razón social de la sociedad a RF JCAP S.A.S.

Dicha situación se verifica en las copias del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad en mención, aportadas por apoderado judicial de la misma Dra. Elvia Katherine Torres Quiroga.

En consecuencia, este Despacho reconoce como Demandante a la sociedad RF JCAP S.A.S., para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social RF ENCORE SAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_037 de hoy\_07/06/2023\_.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00283-00  
Ejecutante: RF ENCORE SAS hoy RF JCAP S.A.S  
Ejecutado: JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS

Visto a folio 026, del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES y en atención a la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio efectuado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto mediante auto del 11 de abril de 2023, sin el trámite correspondiente; en el cual exponen que “...Ha correspondido por reparto el despacho comisorio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en el cual comisionan la aprehensión del vehículo marca RENAULT línea LOGAN FAMILIER modelo 2012 color AZUL NAVY de placas DIQ 881...”

Por tanto; el mismo fue devuelto sin la comisión materializada y sin darle el curso respectivo a lo solicitado, con el argumento de que se debe comisionar a la Alcaldía Municipal de Pasto por conducto de las inspecciones de tránsito municipal para asumir este trámite judicial.

Afirmación que para el Despacho resulta improcedente; teniendo en cuenta que lo que se ordenó en auto del 07 de febrero de 2023; fue el secuestro del Vehículo de placas DIQ881, marca RENAULT Línea: LOGAN FAMILIER; modelo 2012; color: AZUL NAVY tipo SEDAN, ubicado en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. PASTO – IPIALES, Manzana 10 casa 23 barrio la minga, de propiedad del demandado JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS C.C. 5.829.440.

Así mismo se le otorgaron amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios.

Por tanto, se ORDENA que por secretaría nuevamente se envíe el Despacho comisorio Nro. 007 de fecha 16 de marzo de 2023, junto con el auto del 21 de febrero de 2023 el cual indilga tal actuación a los Juzgados Civil Municipales de Ipiiales – Pasto, a través de la oficina de REPARTO.

En cuanto a la solicitud efectuada por el Sr. Juan Diego Cifuentes Benavides, identificado con CC. No. 98386613, en calidad de poseedor de buena fé del vehículo de placas DIQ88; no se tendrá en cuenta, porque al ser un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _037 de hoy_07/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00384-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso, se resuelve:

1. Decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación en recaudo.
2. Cancelar las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución; la Secretaría expida los oficios correspondientes.
3. Toda vez que el proceso del asunto es totalmente digital, se ordena el desglose simbólico del título base de la ejecución.
4. Sin costas.

Notifíquese,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _37 de hoy _07/06/2023_____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal - Divisorio  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00144-00  
Demandante: CAROLINA DÍAZ SANDOVAL Y OTROS  
Demandado: MARTHA CECILIA CAÑON CAÑON Y OTROS

En atención al recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 20 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda, dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 y 321 No. 1 del C.G.P. se concederá el referido recurso en el efecto suspensivo.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

1°.- CONCEDER el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 20 de abril de 2023, en el efecto suspensivo de conformidad a lo regulado por los artículos 90, 321 y 322 del C.G.P.

Se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto, de la ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Circuito, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _37 de hoy _07/06/2023_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00  
Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO,  
CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO y HERNAN DIAZ BERRIO.  
Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto la pasiva a través de apoderado judicial en el presente proceso.

**I. EL RECURSO:**

Solicita la pasiva, se revoque el auto admisorio de la demanda.

Tal pedimento lo soporto de la siguiente manera:

1. indicando que el poder otorgado por la activa no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, ya que los poderes especiales, deberán estar determinados y claramente identificados. Refiriéndose a que el poder conferido es para un proceso de rendición de cuentas, pero cuya finalidad es la venta en pública subasta.

Asimismo, señala que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el registro nacional de abogados.

Indica a la par la pasiva, que el poder que le allegó por correo inter-rapidisimo, adolece de este requisito, por lo cual la demanda no debía ser admitida.

Seguidamente, exterioriza la pasiva, que, en el presente caso, no se aportó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, agotando la etapa de conciliación.

De esta forma, dejan entrever que en el cuerpo de la demanda que le fue notificada a la pasiva, no aparece que haya solicitado medida previa alguna, por lo cual debía haber cumplido el requisito de procedibilidad.

Indistintamente enfatiza que la parte activa conocía del monto de las pretensiones, por lo cual debían dar cumplimiento al pago previo de la caución, para pedir la práctica de las medidas previas. Además, señala que la parte actora solicito un amparo de pobreza el cual fue negado y que el despacho ordena prestar caución, pero no les fijo termino para cumplir con este requisito, lo que es otra omisión del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, señala que era deber del activo notificarle al pasivo la corrección de esta, ya que pudieron notificar la demanda inicial, esto de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se cumplió el cumplimiento, lo que conllevaba a la inadmisión de la demanda.

Finalizando sus argumentos, en que son muchas las fallas jurídicas que adolece el procedimiento de este proceso, por lo cual debe ser revocado el auto admisorio por el recurso de reposición, para que la parte activa ajuste la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Como pruebas documentales allego poder otorgado por la pasiva al abogado FLORENTINO CARDONA GARCIA y la constancia de notificación de inter rapidísimo.

Corrido el traslado por el termino de ley, los demandantes guardaron silencio.

**II. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que, en el proceso verbal, las excepciones previas deben ser propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, las excepciones previas tienen expresa regulación en el código general del proceso y se refieren a impedimentos o dificultades procesales las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 100 del estatuto procesal, las cuales no fueron planteadas conforme a lo preceptuado en dicho articulado.

En el presente caso, debe establecerse que el marco legal enunciado por el recurrente no tiene aplicación o concordancia con el argumento factico que sustenta.

Ya que la parte pasiva centra todo su recurrir, en las presuntas fallas jurídicas que alega, pero, sin el fundamento legal correcto para el proceder de la norma y su aplicación; ya que como se observa en el artículo 379 del CGP, el recurrente no plantea el presente recurso sobre la oposición a rendir cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante y ni tampoco propone excepciones previas en dicho escrito. Es así claro que el recurrente del pasivo en ningún momento adapto su disputa a lo prescrito en el articulo que antecede, ya que taxativo el proceder en estos tipos de procesos y el mismo no se adecuado a la norma según lo expuesto.

Así las cosas, si la parte pasiva va a atacar las formalidades de ineptitud de la demanda, indebida notificación y demás deberá alegarlo como excepción previa, dentro de los veinte días siguientes a la contestación. Por lo cual el despacho rechaza el presente recurso por improcedente, como quiera que las formalidades de la demanda y demás, deberá conforme a lo prevé los artículos 369 y siguientes.

Por lo anterior, una vez rechazado el presente recurso por improcedente, observa el despacho contestación de la demanda por lo cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, y se reconoce personería al apoderado de la parte pasiva, como también se ordena que se termine de contabilizar por secretaria los términos para ejercer su derecho a la defensa la parte pasiva.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por improcedente el presente recurso, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** TENER por incorporada al presente proceso la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.

**TERCERO.-** RECONOCER personería jurídica al Dr. FLORENTINO CARDONA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.216.163 y T.P. 19.576 del C.S.J., para representar a la parte demandada, de conformidad con el mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO.-** ORDENA que se termine de contabilizar por secretaria los términos para ejercer su derecho a la defensa la parte pasiva.

**QUINTO:** VENCIDO el término anterior vuelvan las diligencias a Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 07/06/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)  
Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de Febrero del 2023, notificado por estado el 01 de marzo del 2023, en donde según constancia secretarial que antecedía y de conformidad con el art. 443 del CGP y lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial, dese traslado por el termino de diez (10) días a la contraparte.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de abril de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a favor del extremo activo, ordenándosele la notificación a los demandados conforme a los art. 290, 291, 293 y 301 del CGP o artículo 6 del decreto 806 de 2020, enterándola del término para pagar y excepcionar, haciéndole entrega de las copias para el traslado conforme a la ley.

El día 08 de junio de 2022, según se vislumbra en el expediente se allega notificaciones del presente proceso ejecutivo a la parte demandada conforme lo preceptuado en el decreto 806 de 2020. (adjuntando notificación, constancia de la empresa de mensajería, texto de la demanda, mandamiento y anexos cotejados).

El día 13 de julio de 2022, se presentaría a notificarse personalmente la demandada, MÓNICA BRIYID AVILÁN BORJA, en donde se le informó del término que tenía para pagar y para proponer excepciones a través de apoderado judicial, notificación que realizó el asistente judicial del despacho, quien remitió enlace de acceso al expediente a través del correo electrónico de la ejecutada, esto es, [monica.briyid@gmail.com](mailto:monica.briyid@gmail.com)

Así mismo, la parte pasiva otorgó poder al abogado ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ, para que ejerciera su derecho de defensa, el cual presentó junto con escrito de proposición de excepciones de mérito y escrito de llamamiento en garantía, el día 28 de julio de 2022.

Por auto del 28 de febrero de 2023, el despacho procedió a dar traslado del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con el art. 443 CGP y lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le reconoció personería al togado ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por último, se negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte pasiva, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y SS del CGP.

**EL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo cual, no se debía proferir auto objeto de censura, sino en su lugar se tenía que haber tenido por notificado de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2022 y se debía proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, sostiene que la notificación remitida a la demandada se realizó conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, habiéndose enviada el 27 de mayo de 2022 al correo de la demandada [MONICA.BRI.@HOTMAIL.COM](mailto:MONICA.BRI.@HOTMAIL.COM), señalando que el correo y anexos fueron abiertos en la misma fecha por ende se entiende que el acuse de recibido de la notificación fue el 27 de mayo de 2022, señalando que los términos de contestación empezaron a correr a partir del 01 de junio 2022 y en consecuencia los 10 días que la demandada tenía para contestar la demanda vencieron el 14 de junio de 2022, enfatizando que al revisar la contestación allegada por la demandada la misma fue presentada ante el juzgado el 29 de julio de 2022.

Igualmente, señala que el despacho no tuvo en cuenta la constancia de notificación realizada a la demandada, la cual fue enviada al juzgado desde el pasado 8 de junio de 2022, pero el juzgado tuvo en cuenta la notificación de la demandada desde la fecha en que esta se notificó de manera personal (es decir, el 13 de julio de 2022), teniendo por contestada la demanda conforme al escrito presentado el 29 de julio de 2022.

Resalta que, lo ajustado a derecho es tener en cuenta el término de notificación desde el envío de la notificación, la cual fue practicada el 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se revoque en su integridad el auto objeto de recurso, y en su lugar, se indique, que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea, y como consecuencia, se tenga por notificada a la demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2022 (sic), y se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución. (Como pruebas acompaña soporte de lo alegado).

**DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado de la demandada indicó que, frente a los documentos allegados para soportar el recurso, efectivamente se puede señalar que la notificación personal se surtió por vía electrónica y en la fecha indicada, pero señala, que revisado el auto admisorio de la demanda se debía realizar en los términos del art. 291,292, 293 y 301 del CGP, teniéndose así que la notificación personal de que trata el numeral 8 del decreto de 2020, que ha sido ratificado por la normatividad en julio de 2022, concordantemente con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3 señala que dicha notificación es para exhortar al demandado a que comparezca al juzgado dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación, señalando que en caso de no acudir para ser notificado la parte interesada, según el presente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

asunto, debió surtir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, situación que no se aprecia en el proceso o en la plataforma. Alega que, contrario a ello, el 13 de julio de 2022 en forma concluyente, esto es, en los términos del art. 301 y sin haberse surtido la notificación por aviso, se hizo presente al proceso y se dejó constancia de ello, momento en el cual comenzaron a correr los términos, mismos dentro de los cuales se realizó la contestación respectiva.

Así mismo, señala que la parte demandante no aportó parte del contrato donde venían los datos de las partes contratantes, que permitieran constatar que fue el email autorizado o aportado para notificación judicial, y, tampoco constancia de que la parte demandada hubiere autorizado el medio electrónico como canal de comunicación. Enfatizando que la demandada una vez supo que estaba siendo requerida en el despacho judicial para notificarla personalmente de la demanda, se hizo presente. Indicando que contrario fuera, que, realizada la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se controlara términos y se cumpliera la carga por parte de la parte actora, quien, ante la no comparecencia, debía adelantar la notificación por aviso, y cumplido dicho término, si aparece al proceso la parte demandada, asumiría el proceso en el estado en que se encuentre, pero para el caso en concreto, no se había surtido la notificación POR AVISO de que trata el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, solicita que se niegue el recurso elevado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto adiado 28 de febrero de 2023, la posible presentación extemporánea de la contestación presentada por la parte pasiva, y como consecuencia, se tenga por notificada a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, y, proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Para el caso sub judice, se aprecia que el recurrente solicita que se tenga en cuenta la constancia de notificación realizada a la demandada que fue enviada al juzgado desde el 08 de junio de 2022, aplicando las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuya notificación el despacho no tuvo en cuenta, sino por el contrario, se controló los términos de la notificación personal que realizó el demandado ante el juzgado el día 13 de julio de 2022.

Así las cosas, es de establecer que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En cuanto a las notificaciones personales, la norma up supra estableció en su artículo 8 que, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subrayado de este juzgado).

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como: *“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determinó que, la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos, en el marco de la pandemia Covid-19, con aplicación a las TICS, en efecto indico que,

*342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*

*343 La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

En definitiva, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, declaró exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

Dicho lo anterior y en aplicación a la jurisprudencia antes descrita, este juzgado discurre, en que el escrito presentado por el abogado de la parte pasiva frente al descorrido del recurso, ha dado una aplicación errónea a los presupuestos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pues así como lo señala el recurrente, es decir, la parte actora, el decreto solo es aplicable a los trámites de notificación por medio de mensajes de datos y no como quería el extremo pasivo hacer ver, en este caso como lo efectuó el parte actora, la cual allegó al despacho notificación practicada a la parte demandada bajo los parámetros preceptuados al decreto 806 de 2020, memorial que fue arrimado al despacho el día 08 de junio de 2022. (anexa evidencia)

13/6/22, 14:20

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

**MEMORIAL SE ALLEGAN NOTIFICACIONES PROCESO EJECUTIVO DE ACTIVAL contra AVILAN BORJA MONICA BRIYID. RAD: 2022-0131**

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores buenas Tardes:

Adjunto memorial mediante el cual se allegan las notificaciones practicadas a los demandados

Se adjuntan ( 2 archivos en PDF)

Cordial saludo,

**JUAN PABLO DIAZ FORERO**

Apoderado

**COOPHUMANA**

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

[juanpablodiazf@hotmail.com](mailto:juanpablodiazf@hotmail.com).

Por lo cual percibe el despacho que se presentó un lapsus calami, por parte de la secretaría, puesto que se notificó personalmente a la demandada por presentación de esta ante el juzgado el día 13 de julio de 2022, sin revisarse que con anterioridad debía hacerse constancia de control de notificación de acuerdo a lo establecido con el art. 8 del decreto 806 de 2020, en donde la parte demandante efectivamente logra demostrar que a través de certificación vía correo electrónico la demandada tuvo conocimiento de la presente demanda y con la verificación de entrega del mismo correo, la cual no fue apreciada por la secretaría del juzgado en su momento, permitiendo así que tan solo se hiciera control sobre la notificación personal efectuada por el despacho. (constancia de entrega RAPIENTREGA).

Evidencia igualmente el despacho, que la notificación se ajusta conforme a la norma precitada, ya que le informa a la demandada que se le está notificando el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, en donde dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual permite entrever que la demandada ya conocía del presente proceso por la notificación efectuada por el extremo activo. Aunado a ello, observa el despacho que al momento de admitir la presente demanda en su numeral 2 se indica a la parte interesada (extremo activo), que la notificación incumbía realizarse de la siguiente manera:

---

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2º.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

Por lo cual, las aserciones presentadas por el abogado de la pasiva carecen de improcedencia por errada interpretación sobre la misma. Además, observa el despacho que la demanda presentada adjunto con ella, la solicitud de crédito en donde se evidencia el correo electrónico que se utilizó como notificación de la demandada, tal como se desprende del siguiente pantallazo:

**Finsocial**  
SOLICITUD DE CRÉDITO

Avisor **ADRIANA MARTINEZ** Ciudad **IBAGUE** ORO +SEGU

FECHA **1 1 0 2 2 0 2 0**

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

1 Favor diligenciar completamente en letra legible - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS  
2 Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad  
3 Anexe tres (3) fotocopias de la cédula AMPLIADA AL 150%

Tipo de solicitud Solicitante  Cofeudor  Agencia de Vinculación **560** Vinculación Si  No

PRESTAMO

Monto	\$90.274.461	Línea	LIBRANZA	Plazo	120	Costo	\$1.747.000
Tasa de Interés	1.67%	Tasa Mora	0	Tasa máxima legal vigente	0		

Modalidad de cuota Fija con DTF Plazo Variable\*  Cuota Fija- Plazo Fijo

\*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Nombre	<b>MONICA</b>	Segundo Nombre	<b>BRIYID</b>	Primer Apellido	<b>AVILAN</b>	Segundo Apellido	<b>BORJA</b>
Tipo de Identificación	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>		Número	<b>65756094</b>	Fecha de Expedición	<b>08 01 91</b>	Lugar de Expedición
Fecha de Nacimiento	<b>16 12 70</b>	Sexo	<input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> F	Lugar de Nacimiento	<b>BOGOTA - CUNDINAMAR</b>		Estado civil
Pais de Residencia	<b>COLOMBIA</b>		Ciudad y Departamento	<b>IBAGUE - TOLIMA</b>		Tipo de vivienda	Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Estado <b>2</b>
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador			Teléfono del Arrendador			Barrio	<b>EL BUNDE</b>
Dirección de Residencia	<b>MZ B CA 9 ET 2</b>		Tel. Residencia	<b>3212858251</b>		Teléfono Celular	<b>3212858251</b>
Lugar envío correspondencia	Casa <input checked="" type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Correo Electrónico <input type="checkbox"/>		Correo Electrónico	<b>MONI.BR.I@HOTMAIL.COM</b>		Tiempo de residencia actual	Años <b>2</b> Meses <b>6</b>
Nombre de su EPS	<b>TOLIHUILA</b>		Número de Personas a Cargo	Adultos <b>0</b>	Menores de 18 años <b>0</b>		
Nivel de Estudios	Primaria <input type="checkbox"/> Bachiller <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Tecnólogo <input type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Especialización <input checked="" type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/>					Profesión <b>LICENCIADO</b>	

ACTIVIDAD LABORAL

Correo electrónico que igualmente aparece reflejado en el ítem NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS SAS  
ABOGADOS

New Point plaza Local 230 de la ciudad de San Andrés, correo de notificación judicial: [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co)

la demandada AVILAN BORJA MONICA BRIYID, recibe notificaciones en la MZ B CA 9 ET 2 BARRIO BUNDE IBAGUE, correo electrónico: MONI.BR.I@HOTMAIL.COM

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO  
APODERADO ESPECIAL  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)

Así las cosas se hace indiscutible que por un error involuntario por secretaría, no se controló la notificación enviada el 27 de mayo de 2022 al correo de la demandada, la cual soporta el debido acuse de recibido el mismo día que antecede, evidenciándose que, los términos de contestación comenzarían a correr a partir del 02 de junio de 2022, y en consecuencia los diez (10) que tenía la demandada para contestar la demanda fenecieron el pasado 15 de junio de 2022, y revisada la contestación arrimada por la demandada, esta fue enviada al juzgado el 29 de julio de 2022, siendo así coherente indicar que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que la notificación que debe tenerse en cuenta es la que primero se realizó conforme a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y no realizarle control a la notificación personal que se efectuó ante el juzgado el día 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, el despacho accederá parcialmente a la solicitud de reposición, y como consecuencia, se revocará el aparte relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por parte ejecutada, por extemporáneas, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como el despacho advierte que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”,* presupuestos que en sub lite se configuran, toda vez que, notificada la parte ejecutada, no propuso excepciones de mérito oportunamente. (Negrilla de este juzgado).

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y, REVOCAR el aparte relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por extemporáneas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de MÓNICA BRIYID AVILÁN BORJA y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.091.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 07/06/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP